

Bogotá D.C., Febrero 20 de 2023

Señores:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA ADMINISTRATIVA Y DE APOYO JUDICIAL
GRUPO TUTELAS (REPARTO)**

Correo electrónico: tutelasenlinea@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia : **ACCION DE TUTELA**

Accionante : **DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA**

Accionada : **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDINA SEGURIDAD PARA MUJERES – CPAMSM – EL BUEN
PASTOR DE BOGOTA D.C.**

Asunto : **PRESUNTA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBETAD, EL DERECHO DE PETICIÓN, LA
DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD**

Respetado Señor Juez:

DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 1.116.495.526** expedida en Arauquita (Arauca); portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 78.881** y Número Único de Identificación **No. 1.127.070** (I.N.P.E.C); vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el **Patio Cuatro (4°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de lata y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor de Bogotá D.C** y correo electrónico: diana.molina1288@gmail.com; actuando obrando en nombre, representación, causa propia y accionante; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito y de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000 y demás normas concordantes; comparezco ante el H. Magistrado (Reparto), para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor de Bogotá D.C, y/o El complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C. el Instituto Nacional Penitenciario (I.N.E.P.C) – Asuntos Penitenciarios y/o a quienes haga sus veces y/o a quienes corresponda**, para que se garanticen mis derechos fundamentales **de las personas privadas de la libertad en conexidad el derecho de petición, el debido proceso el acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho a la libertad**, consagrados en nuestra Constitución Nacional y con argumento en los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS

El día Seis (06) del mes de Junio del año de dos Mil Diecinueve (2019); mi esposo Señor **JOSE ALEXANDER AMAYA TIBASOSA** Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 1.116.545.037** expedida en Aguazul (Casanare), fue privado de la libertad y puesto ante la autoridad judicial competente, dentro del radicado **No. 25175 6000 000 2019 00002 00**, que adelanta el Juzgado Sexto (6°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, estando actualmente privado de la Libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C.

A principios del año de Dos Mil Veintidós (2022) yo la suscrita Señora **DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA** Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía **No. 1.016'495.526** expedida en Bogotá D.C.; portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 78.881** y Número Único de Identificación **No. 1.127.070**

(I.N.P.E.C); vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el *Patio Cuatro (4º) del Complejo Penitenciario y Carcelario de lata y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El Buen Pastor de Bogotá D.C* y correo electrónico: diana.molina1288@gmail.com; fui privada de la libertad dentro del radicado **No. 81736 60 00 000 2022 00001 00** que adelanta el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Arauca.

El día Veintidós (22) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintidós (2022); ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (I.N.P.E.C) y a los diferentes complejos penitenciarios en donde nos encontramos reclusos se realizara el trámite correspondiente con el fin de poder tener un acercamiento con mi esposo en las visitas íntimas programadas por los Complejo Penitenciarios.

El día Veintidós (22) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, me autorizo el **desplazamiento permanente** a la Cárcel Modelo de Bogotá D.C., para la visita conyugal y poder materializar la visita íntima con mi esposo Señor ALEXANDER AMAYA TIBASOSA.

El día Primero (1º) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintidós (2022); la Doctora MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO actuando en su calidad de Directora Regional Central Encargada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C, mediante resolución NO. 002442, AUTORIZO mi desplazamiento permanente a la Cárcel Modelo de Bogotá D.C., donde actualmente se encuentra mi esposo para las visitas íntimas.

CONSIERACIONES JURIDICAS DE LA PRESENTE ACCION

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Resaltado fuera de texto)

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Y una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Como se ve existe una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado” del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”

Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación especial de sujeción con el Estado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. Estas relaciones de sujeción han sido entendidas como aquellas relaciones jurídico - administrativas en las cuales el administrado se inserta en la esfera de regulación de la administración, quedando sometido “a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales”.

Históricamente el Estado ha tenido una posición jerárquica superior respecto del administrado, sin embargo, bajo la figura de las relaciones especiales de sujeción, esa idea de superioridad jerárquica se amplía, permitiéndole a la administración la limitación o suspensión de algunos de sus derechos.

Pues bien, la Corte ha reiterado la posición según la cual las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado por una especial relación de sujeción que dota a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitarles algunos derechos fundamentales, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, lo cual implica:

- “(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).
- (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.
- (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.
- (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.
- (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.
- (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo, nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso, dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de garantizar que los internos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de estos. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

La dignidad humana como derecho que se mantiene incólume y que no se puede limitar ni suspender a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad.

La Constitución Política en su artículo 1º consagra que “Colombia es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana”, y en su artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 5 de la Ley 65 de 1993, consagra que: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”.

Dicho principio ha sido reconocido por las normas internacionales de los derechos humanos e interpretado por la Observación General número 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y que este Tribunal resumió así:

“(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar porque no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) por tratarse de una ‘norma fundamental de aplicación universal’, la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo”.

La Corte Constitucional ha señalado que para el Estado nace el deber de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, ya que constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos prevalentes en el orden interno.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor vs. Panamá manifestó que la persona privada de la libertad “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”. Agregó que el Estado,

como garante de los sujetos que se encuentran bajo su custodia, tiene el deber de salvaguardarlos en su salud y bienestar, otorgándoles atención médica, así como también garantizándoles que “la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”, so pena de violar los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe las penas o tratos inhumanos o degradantes.

Así las cosas, se tiene que conforme con la normativa interna e internacional, en virtud de la especial relación de sujeción existente entre el Estado y las personas privadas de la libertad, es deber del primero garantizar el pleno disfrute de los derechos que no le han sido suspendidos al segundo, y el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna.

El Derecho a la intimidad personal de las personas privadas de la libertad.

Si bien el derecho fundamental a la intimidad de las personas abarca varias esferas en ámbitos como el personal, familiar, social y laboral entre otros, de acuerdo al caso en particular aquí abordado, se analizará el derecho a la intimidad sexual del individuo, para lo cual es menester referir lo dispuesto por la Corte Constitucional¹ en este tópico, frente a uno de sus componentes como lo es la actividad sexual y su relación con la autonomía personal, sentenciando:

“Las normas jurídicas referidas a lo sexual involucren una carga moral significativa, en el sentido de hacer inevitable que su interpretación sugiera la necesidad de acudir a las creencias y representaciones arraigadas en los ideales íntimos y personales de cada ciudadano. Una explicación plausible de la doctrina sostiene que “es claro que la sexualidad es una parte importante de la concepción de la vida buena que cada uno tenga y, por tanto, no es de extrañar que la gente tenga posiciones fuertes acerca de qué tipo de sexualidad realza el valor de la vida humana. Sin embargo, muchas de esas posiciones descansan en valores que tal vez son genuinos, pero que son inoponibles en el contexto del discurso moral a otros partícipes que no comparten las premisas de las que esos valores son inferidos.” Lo anterior implica que la interpretación de las normas jurídicas que regulan conductas sexuales, debe poder ligarse a un criterio común y mayoritariamente aceptado, que impida a toda costa que el alcance y la consecuencia de su aplicación derive de las creencias morales personales e íntimas del intérprete de turno. Dicho criterio es el valor de la autonomía, entendido en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el punto de equilibrio entre las exigencias morales de algunas regulaciones jurídicas y la obligación de aplicar principios constitucionales que buscan defender la mayor cantidad posible de opciones éticas de las personas individual y colectivamente consideradas”

En la misma jurisprudencia en cita, abordando la intimidad sexual como derecho autónomo y fundamental, el alto tribunal de lo constitucional expone:

“Si las conductas sexuales se amparan en el derecho a la intimidad sexual, cuyo ámbito de protección procura la realización efectiva de acciones derivadas exclusivamente del deseo íntimo, personal e indisponible por fuera de la esfera individual, entonces el principio fundante de la dignidad trae como consecuencia práctica el reconocimiento de una conciencia de la dignidad y una expresión de la dignidad. Estos, como complementos necesarios de la interpretación jurídica de cualquier contenido normativo dirigido a regular asuntos personales de los individuos como agentes morales libres, pues no basta con tener dignidad, sino que se debe hacer consciente y se debe expresar. En otras palabras, el principio jurídico de la dignidad conlleva cargas relativas no sólo al respeto estricto por las decisiones de los individuos, sino sobre todo relativas al respeto por las consecuencias de dichas decisiones, siendo esto es lo que precisamente protege el derecho a la intimidad sexual. El Estado constitucional de derecho no sólo tiene el deber de fomentar el autorrespeto en sus asociados, sino que además ello resulta más conveniente para lograr un orden social de altos estándares. En atención a lo anterior las regulaciones jurídicas de la conducta sexual encuentran límite en el derecho a la intimidad sexual. Dichas regulaciones sólo podrán restringir entonces, conductas sexuales que atenten contra la autonomía y la intimidad de terceros, y no podrán tener como contenido la adjudicación de consecuencias jurídicas restrictivas según el gusto, la tendencia o cualquier manifestación práctica de la sexualidad, pues esto pertenece a la esfera inviolable del proyecto de vida íntima. La noción de respeto en este contexto supone que ninguna persona carece de sexualidad, que toda sexualidad tiene comportamientos consecuentes, y que todo comportamiento sexual es el resultado que

realiza (que es debido) y que merece la elección particular de la visión propia que se ha adoptado sobre la sexualidad” (Subrayas del Despacho).

De otro lado, en lo atinente al derecho fundamental a la dignidad humana, reclamado en protección por la accionante en el presente trámite tutelar, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación ha considerado que los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, constituyen las garantías superiores para la protección y efectividad de la autonomía de la voluntad para elegir una opción de vida. El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables:

- i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características;
- ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y
- iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad:

- i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado;
- ii) constituye un principio constitucional; y
- iii) **también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer de los fallos materia de revisión.

CONSIDERACIONES PERSONALES

Con todo respeto me permito elevar un cordial saludo a todos los intervinientes en la presente acción de tutela.

Igualmente me permito presentar las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver de fondo la presente acción de tutela.

Su señoría pese a que existe orden judicial para que se realice el trámite administrativo de mi traslado a la visita conyugal a la Cárcel Modelo de Bogotá D.C., y existe resolución de traslado por parte de la Dirección Central del Inpec; esta no se ha materializado desde el mes de Diciembre de 2022

En reiteradas oportunidades he requerido al Complejo Penitenciario el Buen Pastor a través del dragoneante encargado; quien días antes a las visitas nos hacen firmar la orden de traslado, nos alistamos para el desplazamiento, pero a la hora de materializarlos nos manifiestan que el Complejo Penitenciario no tiene transporte, que la modelo no remitió transporte y una serie de excusas; pero la verdad no nos saca al Desplazamiento de la Cárcel Modelo.

Es decir, que para los ojos de la dirección se esta cumpliendo con el desplazamiento con las hojas firmadas por las internas, pero la realidad jurídica es otra, yo que at todas luces se demuestra la temeridad y mala fe del personal de custodia.

Nos damos cuenta que los desplazamientos a los otros complejos penitenciarios si se cumplen, pero en especial a la Cárcel Modelo NO.

Al Hacerle el reclamo al Dragoneante Luis Reyes, me manifestó que el próximo desplazamiento si seguía insistiendo, sería mi traslado definitivo, pero para Arauca, a ver que iba hacer.

El día Viernes Dieciocho (18) del mes de Febrero en horas de la tarde el Dragoneante Luis Reyes, se acerco a nosotras las del traslado a conyugal a la modelo y nos informó que ya no tendríamos traslado de conyugal el fin de semana, que muy de malas que ya estábamos notificadas ; le manifesté que me notificara por escrito ya que habías formado la autorización de traslado y me dijo que de malas que hiciera lo que quisiera que ya estaba notificada que hoy traslado de conyugal y que no me buscara el traslado para Arauca esta semana.

Es decir, que no podemos pedir el cumplimiento de nuestros derechos fundamentales por que ya somos en cierto sentido amenazadas, por el personal de custodia.

Algunas veces el año pasado nos trasladaron al desplazamiento, pero solo por media hora, es decir, que tampoco se cumplen los tiempo de visita intima, vulnerando de igual manera el derecho a la intimidad, para eso existen unas normas, un reglamento y unos tiempos especificos que se deben de respetar.

Ahor su Señoría pese, a los constantes fallos de tutela en contra de la entidad accionad para que se realice los desplazamientos a la visita conyugal dentro del los términos y lapsos estipulados por las normas, estos se cumplen inicialmente y posteriormente se interrumpen las visitas de una manera incoherente y arbitraria por la entidad accionada.

Considero su Señoría que estamos privados de la libertad por estar incurso en unas actuaciones judiciales, lo que nos prohíbe el derecho libre a la locomoción, pero a que se nos soslayan y vulneren los derechos fundamentales como seres humanos, como habitualmente ocurre con las personas de custodia del Inpec.

PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

*Al Señor Juez, con todo respeto le solicito se sirva **TUTELAR** mis derechos fundamentales vulnerados, **AL DERECHO DE PETICION, LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD y demás que se demuestren en la presente acción, de acuerdo con la parte motivada de la presente acción.***

Consecuencialmente,

ORDENAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES – CPAMSM – EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., quienes hagan sus veces y/o quienes lo represente y/o a quien corresponda para que de manera inmediata se programe y materialice el desplazamiento a visita intima a la Cárcel Modelo de Bogotá D.C., periódicamente.

Se remita copia de la materialización y cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca y la Resolución No. 002442 del 01 de Junio de 2022.

Se respeten los tiempos y horarios de la visita intima, ya que no contamos cuando nos realizan el traslado de 30 minutos de tiempo de visita de intima

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez de conocimiento, se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la resolución proferida por el Inpec.

Testimoniales:

Solicito se señale fecha y hora con antelación, con el fin de que se escuche al suscrito Señor **DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA**, en declaración bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de esta Acción de Tutela.

Oficiosas:

Solicito se sirva oficiar a la entidad accionada para que alegue copia de todo lo actuado en las presentes diligencias.

Periciales:

Las que el despacho a su digno cargo se sirva ordenar con el fin de determinar la gravedad de la amenaza y se puedan tomar las medidas urgentes que sean del caso.

DERECHO

Con fundamentos de derecho, invoco los siguientes textos legales:

Los artículos 13 y 86 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000, Acuerdo 79 de enero 20 de 2003.

JURAMENTO

Bajo juramento afirmo que no he iniciado acción de tutela por este concepto ante otro despacho judicial a la presentación de ésta y que todo lo aquí manifestado es cierto.

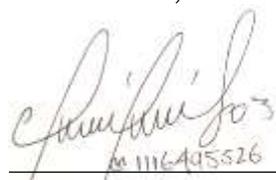
Igualmente, y bajo la gravedad del juramento manifiesto que no poseo copia de los radicados y de las peticiones elevadas internamente, por cuanto no se nos entrega copia de las solicitudes.

NOTIFICACIONES

En el Patio Cuarto (4º) del Complejo Penitenciario y Carcelario de lata y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor de Bogotá D.C y correo electrónico: linda.lorena.gerena98@gmail.com.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,




DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA

C.C. **No. 1.116.495.526** de Bogotá D.C.

T.D. **No. 78.881** El buen Pastor

N.U.I. **No. 1.127.070** (I.N.P.E.C).

Condenada.